



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
Sincelejo, 23 de mayo de dos mil diecinueve (2019)

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado ponente: **Andrés Medina Pineda**

Acción de Tutela	
Asunto:	Sentencia de segunda instancia
Radicación:	No. 70-001-33-33-009-2019-00102-01
Demandante:	Julio Alberto Schmalbch
Demandado:	COLPENSIONES – Empresa de Servicios Públicos de Magangué – SERVIMAG- E.S.P.
Procedencia:	Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo

Tema: *Derecho de Petición – Plazo para resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación en materia pensional – Debido Proceso – Seguridad Social - La figura del **allanamiento a la mora** por parte del fondo o administrador de pensiones.*

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Una vez agotadas las etapas propias del proceso, procede la Sala a dirimir la impugnación presentada por la parte accionante contra el fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo el 12 de abril de 2019 (Fl 88-93).

2. LA SÍNTESIS FÁCTICA¹

El señor JULIO ALBERTO SCHMALBACH GUTIÉRREZ, por conducto de apoderado judicial, sostiene que, el día 3 de septiembre de 2018, elevó solicitud de

¹ Fls 1 al 3 del C. Ppal.

reconocimiento de pensión de vejez ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, por considerar que acreditaba las condiciones legales exigidas por la Ley 797 de 2003.

Dicha Administradora mediante Resolución N° SUB 306848 del 26 de noviembre de 2018, niega el reconocimiento pensional, por considerar que el actor sólo cuenta con 1280 semanas cotizadas.

Refiere que, el día 4 de diciembre de 2018, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de aquel acto administrativo, para que fuese revocada, y en su lugar se accediera al reconocimiento de su pensión, por reunir los requisitos de ley.

Indica que, desde aquella época hasta la presente, han transcurrido más de 4 meses sin obtener respuesta, con lo cual se está violentándose su derecho constitucional de petición, debido proceso, seguridad social y mínimo vital y móvil.

Anota que, en el reporte de semanas cotizadas expedida por COLPENSIONES, no se encuentran registrados los aportes entre el 1° de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2001, que corresponden a 102,85 semanas cotizadas, que constituyen aportes pensionales que deben ser tenidos en cuenta para el cómputo de la pensión de vejez deprecada; puesto que, muy a pesar de haberse acreditado dicho tiempo de servicios a través del certificado de información laboral que fue expedido por la Alcaldía de Magangué, el 17 de octubre de 2018, el cual fue aportado a la solicitud de reconocimiento pensional incoado Ante COLPENSIONES, no se tuvo en cuenta al momento de decidir la solicitud de pensión.

Considera que, el tiempo que no se reporta en la historia laboral de COLPENSIONES, y que fue laborado en la empresa de servicios públicos de Magangué –SEVIMAG E.S.P., resulta necesario para acreditar la totalidad de las semanas requeridas para la pensión de vejez de que trata la Ley 797 de 2003; por tanto, el empleador debe hacer el respectivo pago del cálculo actuarial o bono pensional por el tiempo entre el 1° de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2001, a fin de que dicho tiempo sea tenido en cuenta para el reconocimiento de la prestación económica deprecada.

Precisa que, el 25 de agosto de 1984, contrajo matrimonio con la señora MARÍA DE LOS REYES MEDINA MENDOZA, quien cuenta con una pensión de vejez reconocida, con la cual intentan suplir las necesidades de su grupo familiar, pero que la misma no es suficiente para ello puesto que tienen erogaciones que son mayores a lo que realmente reciben por dicho concepto, toda vez que deben pagar mensualmente dos cuotas de préstamos que hicieron a dos entidades bancarias (Mundo Mujer y Credifianciera), con el fin de pagar la matrícula académica de su hija LINA FERNANDA SCHMALBACH MEDINA, la cual cursa estudios universitarios, así como el pago de los servicios domiciliarios y los gastos de manutención de su cuñado ALBEIRO MANUEL MEDINA MENDOZA, quien tiene una discapacidad mental; su única expectativa para satisfacer su congrua subsistencia es el derecho pensional que reclama, el cual no ha sido reconocido por parte de la accionada COLPENSIONES.

3. LOS DERECHOS INVOCADOS

Del escrito se tutela se infieren los siguientes derechos: Derechos fundamentales de petición, seguridad social, debido proceso, vida digna y mínimo vital y móvil.

4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN²

Se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que al momento de resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos en contra de la Resolución No. SUB306848 del 26 de noviembre de 2018, tenga en cuenta el tiempo laborado por el señor JULIO ALBERTO SCHMALBACH GUTIERREZ con la Empresa de Servicios Públicos de Magangué – SERVIMAG ESP, en razón a que el pago de esos aportes pensionales puede ser obtenido a través de las facultades de cobro con que cuenta esta administradora descritos en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Así mismo, se ordene a la Empresa de Servicios Públicos de Magangué – SERVIMAG ESP, reconocer y pagar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y en favor del actor el cálculo actuarial o bono pensional respectivo

² Folio 23-24 del C.Ppal.

por el tiempo laborado por el actor entre el 1 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2001.

5. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

Por reparto ordinario del 4-04-2018 (Fl. 68) se asignó el conocimiento del proceso en primera instancia al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo; con providencia de ese mismo día, se admitió y se ordenó notificar a SERVIMAG ESP y COLPENSIONES, (Fl. 71-72). SERVIMAG ESP³, contestó la presente acción el 12 de abril de 2019; y, mediante sentencia del 12 de abril de 2019, se ampararon parcialmente los derechos fundamentales invocados a favor del accionante (Fl. 88-93).

Las partes accionante y accionadas, fueron notificadas de la sentencia a través de la empresa de correo certificado 472 (Fl. 97). A su turno la Procuraduría fue notificada el 12 de abril de 2019 (Fl. 98), rindiendo concepto (Fls. 99-103). La parte actora impugnó la decisión a través de escrito recibido el 24 de abril de 2019 (Fls. 104-115), siendo concedida mediante proveído del 26 abril de 2019 (Fl. 116)

La tutela fue repartida en segunda instancia el 29 de abril de 2019, correspondiéndole a este Tribunal. (fl. 2 del C.alzada)

6. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

6.1. La Empresa de Servicios Públicos de Magangué – SERVIMAG ESP. Refiere que, su actuación no vulnera los derechos fundamentales del actor, en razón a que no le corresponde a esa entidad sino a COLPENSIONES, tramitar el cálculo actuarial del bono pensional entre el 1 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2001. Máxime, cuando COLPENSIONES no ha presentado ante esa entidad la liquidación del referido bono pensional.

Adicional a ello, sostiene que es COLPENSIONES quien debe resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. SUB-306848 del 26 de noviembre de 2018 donde niegan su pensión, ya sea revocando o modificando su decisión.

³ Folio 78-79 Cdno Ppal.

6.2. COLPENSIONES. No rindió el informe deprecado.

6.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO⁴: El señor Agente de Ministerio Público Delegado ante los Juzgados Administrativos emitió concepto extemporáneamente.

7. LA DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN⁵

El Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 12 de abril de 2019, resolvió amparar el derecho de petición y debido proceso invocados por el actor, ordenando al Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que en el término de tres (3) días, resuelva el escrito mediante el cual el accionante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. SUB306848 del 26 de noviembre de 2018, expedida por dicha entidad.

Como soporte para tal decisión consideró que, se encuentra más que vencido el término con que cuenta COLPENSIONES para resolver el recurso de reposición y el subsidio apelación interpuesto por el actor frente a la Resolución No. SUB306848 del 26 de noviembre de 2018.

En lo que respecta a SERVIMAG ESP, no advirtió que con su actuar se haya vulnerado derecho fundamental alguno del actor, pues de las pruebas recaudadas no se determinó que COLPENSIONES haya realizado las actuaciones pertinentes para efectos de tramitar el bono pensional del actor y que SERVIMAG ESP haya guardado silencio.

7.1. LA IMPUGNACIÓN⁶: El actor impugnó la decisión anterior, arguyendo que el Juez de primera instancia solo amparó el derecho de petición y debido proceso en cuanto a la falta de respuesta del recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado en contra de la Resolución No. SUB306848 del 26 de noviembre de 2018, desconociendo la obligación por un lado de la empresa SERVIMAG ESP como

⁴ Folios 99-103 del C.Ppal.

⁵ Fls. 88 al 93 Del C. Ppal.

⁶ Fls. 104-115 del Cdo. Ppal.

empleador de hacer las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones por el tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2001.

En ese orden, el juez primigenio debió proteger los demás derechos invocados por el actor como la Seguridad Social, Mínimo Vital y Móvil y Vida Digna, ordenando a Colpensiones realizar el cálculo actuarial correspondiente y en el mismo sentido ejercer las acciones de cobro contenidas en la Ley 100 de 1993, para obtener dicho pago en contra de SERVIMAG ESP.

Por último, indica que el fallador no tuvo en cuenta que la acción de tutela incoada se presentó como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dejando de un lado todas las situaciones fácticas que se plantearon en torno al estado de debilidad manifiesta del actor, que permitían la procedencia de este mecanismo de manera transitoria, pues a su sentir, no basta con solo ordenar dar respuesta a los recursos, dado que sin los aportes pensionales de los referidos períodos, el actor no alcanza a computar las 1300 semanas cotizadas que exige la Ley 797 de 2003, para acceder a la prestación en comento.

8. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

8.1. LA COMPETENCIA: El Tribunal, es competente para conocer en Segunda Instancia, de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del decreto Ley 2591 de 1991.

8.2. EL PROBLEMA JURÍDICO: De acuerdo con la situación fáctica, esta Sala deberá verificar, como primera medida, la procedibilidad formal de la acción de tutela. Si la tutela llega a resultar procedente, deberá resolver el siguiente problema jurídico: ¿COLPENSIONES vulneró los derechos fundamentales de petición, a la seguridad social, al debido proceso, a la vida digna y al mínimo vital del señor Julio Alberto Schmalbach Gutiérrez, al no resolver dentro de la oportunidad legal, los recursos de reposición y apelación presentados contra la Resolución SUB306848 del 26 de noviembre de 2018, por medio de la cual dicha Administradora de Pensiones negó el derecho pensional deprecado por el actor, argumentando que no acredita la cantidad de semanas de cotización necesarias para el efecto?

En lo que hace a los problemas jurídicos a desatar, se abordará el siguiente hilo conductor: **i)** El derecho al debido proceso administrativo en materia pensional; **ii)** La subsidiariedad **iii)** Del derecho de petición y la resolución de los recursos interpuestos; **iv)** La omisión en el pago de las cotizaciones al sistema de pensiones a cargo del empleador por la no afiliación; **v)** Los Certificados de Información Laboral o formularios CLEBP; **vi)** Caso concreto; y, **vii)** Conclusión.

8.2.1. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN MATERIA PENSIONAL. El derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, disposición según la cual este “*se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas*”. Esta garantía constitucional ha sido entendida como el deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción⁷ y ha sido definida por la Corte Constitucional como “*un principio inherente al Estado de Derecho que posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad*”⁸.

La Corte Constitucional ha sostenido que en materia pensional el derecho al debido proceso administrativo se manifiesta en el deber de las administradoras de pensiones, como prestadoras del servicio público de la seguridad social, de respetar en sus actuaciones los derechos y obligaciones de los afiliados y sujetarse a los postulados del debido proceso⁹. De manera puntual ha manifestado:

“Cuando las actuaciones administrativas comprometen derechos fundamentales de los ciudadanos, el juez de tutela adquiere competencia, no para intervenir en las discusiones de carácter legal, pero sí para garantizar la protección a los derechos fundamentales. Como lo ha mencionado la Corte en casos relativos a infracciones al debido proceso en materia laboral, cuando las actuaciones de las autoridades pueden llevar a un perjuicio iusfundamental la controversia trasciende el mero plano legal

⁷ Sentencia T-581 de 2004. Reiterada en la sentencia T-404 de 2014.

⁸ Sentencias C-035 de 2014 y T-404 de 2014. Cfr. Sentencia 1263 de 2001. En esta última providencia la Corte explicó que “*el derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales*”.

⁹ Sentencia T-040 de 2014.

para adquirir un carácter constitucional cuando se compromete la efectividad del derecho fundamental a obtener [la pensión]¹⁰11.

Por ejemplo, ese Alto Tribunal estudió el caso de una persona a quien el Instituto de Seguros Sociales le negó en varias oportunidades el reconocimiento de su derecho pensional, bajo el argumento de que no contaba con las suficientes semanas cotizadas para acceder a dicha prestación. Según la accionante, dicha negativa obedeció a la inexactitud de su historia laboral en la cual no se reportaron diferentes períodos de cotización, situación que dio a conocer al ISS en numerosas oportunidades. Así, en la sentencia T-855 de 2011 concedió la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, al mínimo vital y al habeas data, luego de señalar lo siguiente:

*“Corolario de lo anterior, resulta posible afirmar que, cuando la entidad pública en cuyas manos está el objeto de la decisión administrativa tiene la posibilidad de resolver el asunto bajo examen, con mejores y mayores elementos de juicio que le permitan adoptar una decisión más fiel a la realidad de los hechos que se le plantean, y no hace uso de ellos a pesar de tenerlos a su disposición, o no se ocupa siquiera de indagar sobre la disponibilidad de tales medios, estando en el deber de hacerlo y, a pesar de la insistencia del administrado en ese sentido, **vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pretermitiendo el cumplimiento de una obligación y la solicitud sobre un aspecto del proceso que puede incidir en el sentido de la decisión que adopte, abriendo así la posibilidad de proferir un acto que no consulte la realidad fáctica que se le ha dado a conocer, ni las pretensiones que se le han planteado al respecto.***

Lo anterior tiene especial relevancia cuando se trata de procesos administrativos mediante los cuales se decide el reconocimiento de prestaciones económicas concernientes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, ya que el goce de tales prestaciones está supeditado por la ley al cumplimiento de unos requisitos precisos cuya inobservancia genera la negación de tales derechos.

Por ende, cuando se ponen en conocimiento de la entidad administradora, hechos que tienen relevancia o incidencia directa en el reconocimiento de la prestación económica y no son atendidos diligentemente, a pesar de tratarse de situaciones que la entidad misma está en la posibilidad y en el deber de verificar, como la existencia de semanas cotizadas en períodos determinados, se produce una vulneración al debido proceso, en cuanto se adoptará una decisión que no consulta la totalidad de los pedimentos y las circunstancias fácticas expuestas por el asegurado, esto es, surgirá una decisión incongruente.

¹⁰ Sentencia T-401 de 2004.

¹¹ Sentencia T-595 de 2007.

De suyo, este planteamiento exige garantizar coetáneamente el ejercicio del derecho de petición, cuya satisfacción implica la realización de un esfuerzo por parte de quien ha sido requerido, consistente en identificar el pedimento, indagar sobre la posibilidad jurídica de acceder, implementar los medios que estén al alcance y sean necesarios para resolver de fondo, pronunciarse acerca de cada uno y exponer una clara argumentación con la que el peticionario pueda comprender, clara y completamente, el sentido de la respuesta emitida".
(Resaltado fuera de texto).

De lo precitado puede colegirse, que el derecho fundamental al debido proceso se aplica a toda actuación administrativa, lo que significa que las autoridades deben velar por el cumplimiento del principio de legalidad desde el inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación.

Ahora bien, en materia pensional, este derecho se manifiesta en el deber de las administradoras de pensiones de respetar los derechos y las obligaciones de los afiliados, pues sus actuaciones van a incidir en la garantía de otros derechos fundamentales, como la seguridad social. Al emitir una decisión sobre un derecho pensional sin la observancia de las garantías procesales u omitiendo pronunciarse sobre aspectos puestos a consideración de la autoridad administrativa, se incurre en una vulneración no solo del debido proceso, sino también del derecho de petición, sobre lo cual esta Sala se pronunciará más adelante.

8.2.2. SUBSIDIARIDAD DE LA TUTELA - La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

En efecto, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional es clara en cuanto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y, por tanto, precisó en las sentencias T-373 de 2015¹² y T-630 de 2015¹³, que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda, que *“siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar*

¹² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹³ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”¹⁴.

Principio de Subsidiariedad – 4 hipótesis básicas	
Supuesto	Consecuencia
Inexistencia del mecanismos	Amparo definitivo
Falta de idoneidad del mecanismo	Amparo definitivo
Falta de eficacia del mecanismo	Amparo definitivo
Amenaza de perjuicio irremediable	Amparo transitorio
	Obligación del tutelante de acudir al juez ordinario dentro de los 4 meses siguientes
	Los efectos se extienden hasta que se produzca el fallo.
	Las órdenes se agotan en 4 meses si no se acude al juez ordinario
	Subregla excepcional. Imponer la carga de acudir al juez ordinario o administrativo so pena que la orden se convierta en definitiva-T-322-16

8.2.3. DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL Y LA RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS. Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Política establece que toda persona tendrá derecho a *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*¹⁵.

¹⁴ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁵ En la sentencia C-951 de 2014, la Corte explicó el desarrollo legislativo del derecho de petición, en los siguientes términos: *“El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791.// En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.// En el marco del Estado Social de Derecho, la Asamblea Constituyente de 1991 concibió que las autoridades públicas están al servicio de la persona humana, por lo cual están obligadas a responder de fondo las solicitudes que eleven los peticionarios sin dilaciones en su trámite. Esta postura constitucional dio lugar a la consagración del artículo 23 de la Carta Política”.*

Sobre el particular, la Carta Política otorgó al derecho de petición la categoría de fundamental, cuyo medio de protección, dada su naturaleza, es evidentemente la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: “(...) *la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*”. Así las cosas, se tiene que no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela¹⁶.

Inicialmente, la Ley 1437 de 2011, reglamentó el ejercicio de dicho derecho en el Título II de su cuerpo normativo. Allí se estipularon las reglas generales y especiales cuando el mismo se ejerce ante las autoridades y su uso frente a organizaciones e instituciones privadas. No obstante, la Corte mediante sentencia C-818 de 2011, consideró que esa normatividad violó la reserva propia de las leyes estatutarias, porque en ella se regularon aspectos inherentes al núcleo esencial del derecho fundamental en cuestión. Por tanto, declaró inexecutable el mentado título de dicha ley.

En consecuencia, el Congreso de la República expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2011¹⁷, donde se encuentra la estructura general y los principios del derecho de petición y de la cual se pueden extraer los siguientes elementos estructurales¹⁸:

(i) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular, esto, bajo el entendido de que la titularidad del derecho no se agota en las personas naturales, sino que se extiende a las jurídicas.

(ii) El artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones podrán presentarse *verbalmente*, evento en el cual deberá quedar constancia, que será entregada por el funcionario al peticionario si este la solicita. También pueden incoarse solicitudes *por escrito*, y a través de *cualquier medio idóneo* para la comunicación o transferencia de datos.

¹⁶ Ver las sentencias T-149 de 2013 y T-831A de 2013, entre otras.

¹⁷ “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

¹⁸ Cfr. Sentencia C-007 de 2017.

(iii) Deben ser formuladas de manera respetuosa. Sobre este requisito, la Corte Constitucional señaló que *“Así lo exige el precepto constitucional, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos”*. Sin embargo, también aclaró que el rechazo de las peticiones irrespetuosas es excepcional y de interpretación restringida, ya que la administración no puede *“tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones”*¹⁹.

(iv) La informalidad de la petición, lo cual significa que *a)* no es necesaria la expresa invocación del derecho o del artículo 23 de la Constitución; *b)* mediante esta se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, información, documentos, consultas, quejas, denuncias y reclamos, e interposición de recursos, entre otras actuaciones; y *c)* su ejercicio es, por regla general, gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor, si se es menor de edad.

Adicional a lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional ha señalado además que el derecho de petición *“es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”*²⁰. Asimismo, ha fijado su alcance, sosteniendo que es un derecho de aplicación inmediata y de carácter instrumental, toda vez que busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros²¹.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en **i)** una resolución pronta y oportuna; **ii)** una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y **iii)** la notificación al peticionario.

¹⁹ Sentencia C-951 de 2014.

²⁰ Sentencia T-477 de 2017.

²¹ Sentencia C-077 de 2017.

Ahora bien, una de las modalidades del ejercicio del derecho de petición reconocidas por la Corte Constitucional es el uso de los recursos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), pues a través de ellos *“el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”*²². Bajo ese entendido, ha sostenido igualmente que el uso de los recursos en el procedimiento administrativo y su agotamiento obligatorio para acudir, *“bien sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la jurisdicción contencioso administrativa, es una expresión más del derecho de petición”*²³.

Sobre el particular, es de precisarse que, la interposición de los recursos no es un elemento estructural del núcleo esencial del derecho de petición, sino una forma de su ejercicio, lo que supone que respecto de los recursos –antes conocido como vía gubernativa-, existe igualmente la obligación para la administración de dar respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud formulada, y en los términos regulados por dicho procedimiento²⁴. Ello, dado que este último permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones, En palabras de la Corte:

*“Por lo tanto, es indudable que los recursos se guían por los principios del derecho de petición y son una modalidad de su ejercicio, pero eso no es equivalente a establecer que éstos sean un elemento estructural del mismo. Bajo esa lógica, todos los procedimientos judiciales en todas las ramas del derecho serían elementos estructurales del derecho de petición, cuando en realidad son manifestaciones del ejercicio de ese derecho”*²⁵.

Por último, en relación con los requisitos señalados, la Corte Constitucional ha manifestado que una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no

²² Sentencia T-304 de 1994. Reiterada, entre otras, en las sentencias T-305A de 2013, T-682 de 2017 y C-007 de 2017.

²³ Sentencia T-929 de 2003.

²⁴ Posición reiterada en varios fallos de tutela, a saber, T-365 de 1998, T-084 de 2002, T-951 de 2003, T-364, T-499, T-692, T-695 de 2004, T- 213 de 2005, entre otros.

²⁵ Sentencia C-007/17

sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta²⁶.

8.2.4. LA OMISIÓN EN EL PAGO DE LAS COTIZACIONES AL SISTEMA DE PENSIONES A CARGO DEL EMPLEADOR POR LA NO AFILIACIÓN.

La Constitución Política, dispone en su artículo 48 que el derecho a la seguridad social es irrenunciable y que se debe garantizar a todos los colombianos. Esta garantía constitucional está consagrada, a su vez, en distintos instrumentos internacionales como en la Declaración Americana de los Derechos de la Persona²⁷ y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,²⁸ en los cuales se observa que la finalidad de este derecho es amparar a las personas contra las consecuencias normales de la vejez, la viudez, la invalidez, y ante la imposibilidad física o mental para proveerse su propio sustento que les asegure una vida en condiciones dignas.

Es por esto que dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones colombiano, se establecieron prestaciones como la pensión de invalidez, de vejez, de sobrevivientes y la sustitución pensional, las cuales se adquieren previo el cumplimiento de unas obligaciones legales tanto de empleadores como trabajadores cumplan con sus obligaciones legales. En cuanto a los empleadores hay una obligación que cobra vital importancia en el ámbito del reconocimiento de prestaciones pensionales, y es el pago de aportes al sistema de seguridad social consagrado en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993²⁹.

Aunado a la obligación de realizar los aportes correspondientes por parte del empleador, se encuentra la posibilidad de garantizar su cumplimiento a través de la imposición de sanciones moratorias *“y una consecuente obligación en cabeza de las entidades administradoras de pensiones de los diferentes regímenes, en virtud de*

²⁶ Al respecto ver Sentencia T-587 de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería. Reiterada en Sentencia T-154/18.

²⁷ Artículo 16 “Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”

²⁸ Artículo 9. “Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”.

²⁹ “ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. || El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.”

la cual deberán adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de tales obligaciones, claro está cuando el trabajador se encuentre afiliado al sistema³⁰. Respeto a lo anterior, la Ley 100 de 1993 señaló sanciones moratorias y acciones de recobro³¹.

Así las cosas, y al tratarse de obligaciones expresamente consagradas en la ley, no es posible que los empleadores evadan su cumplimiento y puedan exonerarse de las consecuencias que acarrea tal omisión. Por tanto, *“si los empleadores no realizan los aportes a pensión respectivos, ya sea porque nunca afiliaron al trabajador, o de haberlo hecho, nunca pagó los aportes, no puede quedar desamparado el trabajador frente a su expectativa a obtener un derecho pensional”*³². Así, dicha omisión no puede ser imputada al trabajador, ni mucho menos este deberá soportar el peso de las consecuencias adversas de la conducta de su empleador, como la imposibilidad de acceder a una pensión³³ que garantice las condiciones mínimas de una subsistencia digna, pues se pondrían en riesgo derechos fundamentales como el mínimo vital, la dignidad humana y la seguridad social del empleado³⁴.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido tres posibilidades que generan, además, diferentes responsabilidades:

(i) Si el empleador omitió realizar la afiliación de un empleado al sistema general de seguridad social en pensiones, y dicha omisión se extendió *“por un periodo igual o superior al que la administradora general de pensiones en el régimen de prima media con prestación definida, es decir Colpensiones, requiere para el reconocimiento efectivo de una pensión de vejez en caso de haber sido afiliado a dicha entidad, le corresponderá al empleador negligente asumir el valor de dicha prestación periódica”*³⁵, lo anterior debido al fenómeno de la subrogación del riesgo, el cual permite trasladar la obligación de reconocer y pagar las prestaciones que se

³⁰ Corte Constitucional, sentencia T-291 de 2017.

³¹ *“ARTÍCULO. 23.-SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso. || ARTÍCULO. 24.-ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

³² Corte Constitucional, sentencia T-291 de 2017 (MP Alejandro Linares Cantillo).

³³ Corte Constitucional, sentencia T-558 de 1998 (MP Alejandro Martínez Caballero).

³⁴ Corte Constitucional, sentencia T-398 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

³⁵ Corte Constitucional, sentencia T-291 de 2017 (MP Alejandro Linares Cantillo).

generen para amparar las contingencias de vejez, invalidez y muerte a un fondo o administrador de pensiones, pero si no hay afiliación el riesgo no se desplaza, por lo tanto, la responsabilidad completa es del empleador.

(ii) Si el empleador omitió afiliar a su trabajador a un fondo de pensiones pero lo hace (afiliación) de manera tardía, la ley contempla la obligación que tiene el empleador de trasladar al sistema, el valor de los aportes correspondientes al tiempo laborado por el empleado y que no fue cotizado por el patrono. Así, el fondo o administradora expide al empleador un cálculo actuarial de lo adeudado, correspondiente a los aportes que se debieron realizar desde el mismo momento en que inició la relación laboral³⁶, este hace el correspondiente pago, trasladando la responsabilidad pensional a la entidad, la cual, si se cumplen los requisitos para una prestación económica deberá ser quien la asuma.

(iii) Finalmente, si el empleador afilió cumplidamente al trabajador pero no hizo los pagos de las cotizaciones que debía, se está frente a la figura del ***allanamiento a la mora*** por parte del fondo o administrador de pensiones, ya que a este el legislador le ha dado la oportunidad de a través de instrumentos legales, perseguir el pago de dichos aportes. De tal manera que las prestaciones económicas que se generen serán asumidas por el fondo o administradora con la posibilidad de acudir a los recursos judiciales o administrativos para lograr por parte del empleador moroso el pago de los aportes adeudados junto con los intereses a que haya lugar.

Específicamente, en el segundo caso que se presenta cuando el empleador afilia tardíamente a su empleado, como se dijo, debe solicitar al fondo o administradora de pensiones el cálculo actuarial (aportando los demás documentos que exija la entidad para el efecto) a partir del cual debe tomar la decisión de pagar dicho valor a la administradora y trasladar el riesgo o asumir las prestaciones económicas que puedan presentarse.

De lo anterior, es clara la intención del legislador al prever esta figura (pago del cálculo actuarial), y es la de permitirle al trabajador que el periodo que su empleador

³⁶ Esto, de acuerdo, inicialmente con lo previsto en el Decreto 1748 de 1995, artículo 57 “*Por el cual se dictan normas para la emisión, cálculo, redención y demás condiciones de los bonos pensionales y se reglamentan los Decretos leyes 656, 1299 y 1314 de 1994, y los artículos 115, siguientes y concordantes de la Ley 100 de 1993*”, modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003, en el que se reiteró la necesidad de solicitar y pagar la suma que arroje el cálculo actuarial correspondiente a las cotizaciones del trabajador no afiliado, con el fin de que puedan ser computadas para el reconocimiento y pago de una prestación pensional.

no hizo los aportes a un fondo porque no lo afilió, se contabilice dentro de su historial de semanas de cotización para todos los efectos prestacionales que se hallen inmersos dentro del Sistema General de Pensiones. De tal manera que si se hace la correspondiente afiliación del empleado por parte del empleador y se paga el valor del cálculo actuarial, a satisfacción de la entidad administradora de pensiones, los períodos pagados deben ser aplicados para la fecha en que se laboraron y debieron ser reportados.

8.2.5. LOS CERTIFICADOS DE INFORMACIÓN LABORAL O FORMULARIOS CLEBP. La Ley 100 de 1993, en el literal f) de su artículo 13, dispuso que para llevar a cabo el reconocimiento de una pensión, se tendrían en cuenta los tiempos cotizados al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley.

Para tal efecto, se crearon los Certificados de Información Laboral mediante la expedición del Decreto 13 de 2001³⁷, el cual, en su artículo 3º establece lo siguiente:

“Certificado de información laboral. Las certificaciones de tiempo laborado o cotizado con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones que se expidan a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, deberán elaborarse en los formatos de certificado de información laboral, que serán adoptados conjuntamente por los ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo y Seguridad Social, como únicos válidos para tales efectos”.

Los referidos formatos fueron adoptados para tal fin por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante la Circular Conjunta número 13 del 18 de abril de 2007, así:

Formato No. 1	CERTIFICADO DE INFORMACIÓN LABORAL. Se usa para certificar períodos de vinculación laboral con entidades públicas, válidos para pensión o para bono pensional
Formato No. 2	CERTIFICADO DE SALARIO BASE. Se usa exclusivamente para certificar el salario base para la liquidación de los bonos pensionales de las personas que se trasladaron de régimen al Sistema General de Pensiones, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100. En este formato no se debe certificar el salario base si la fecha base corresponde a un período de vinculación laboral en el cual se cotizó al Instituto de los Seguros Sociales. Este formato se debe diligenciar si el trabajador estaba activo en una entidad pública u oficial el 30 de junio de 1992, o si se retiró antes de esa fecha y es solicitado por una AFP privada o por el ISS.

³⁷ “Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 115, 117 y 128 de la Ley 100 de 1993, el Decreto-Ley 1314 de 1994 y el artículo 20 del Decreto-Ley 656 de 1994”.

Formato No. 3 (A)	CERTIFICADO DE SALARIOS MES A MES. Para la liquidación y emisión de bonos pensionales tipo A Modalidad 1, se expide con destino a los Fondos Privados de Pensiones y para las personas cuya primera vinculación laboral inició con posterioridad al 30 de junio de 1992 y antes del 1° de abril de 1994.
Formato No. 3 (B)	CERTIFICADO DE SALARIOS MES A MES para la liquidación de pensiones del Régimen de Prima Media. Los salarios a certificar son los correspondientes a las vinculaciones laborales con entidades públicas u oficiales; se expide con destino al ISS, CAJANAL o cualquier otra caja o entidad pública u oficial que otorgue pensiones del Régimen de Prima Media.

Se tiene entonces que en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, fueron implementados los Certificados de Información Laboral o formatos CLEBP, con los cuales se buscó consolidar la información de tiempos laborados y cotizaciones, para emitir los bonos pensionales cuando los aportes fueron realizados a fondos, cajas o entidades diferentes a Colpensiones.

Con estas premisas, pasa la Sala a resolver,

9. EL CASO CONCRETO: El señor Julio Alberto Schmalbach Gutiérrez solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, prestación que fue negada por dicha entidad mediante Resolución SUB 306848 del 26 de noviembre de 2018, al considerar que no cumplía el mínimo de semanas exigidas por la Ley para tal beneficio, esto es 1300. Frente a esa decisión el 4 de diciembre de 2018 interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación aduciendo que en la historia pensional no aparece reportado el período laborado con la Empresa de Servicios Públicos de Magangué comprendido entre los años 2000 a 2001, que equivalen a 100 semanas, con las cuales podría adquirir su derecho pensional. Ello, pese a haberse anexado a Colpensiones la historia laboral emanada de SERVIMAG ESP, que da cuenta de la vinculación.

En consecuencia, el accionante solicitó a COLPENSIONES que se le incluyan y relacionen los tiempos de servicios de los años 2000 a 2001 que no yacen en el acto cuestionado.

En el trámite de la acción, COLPENSIONES no se pronunció. Por su parte, SERVIMAG ESP, indicó que es COLPENSIONES a quien corresponde resolver los recursos y realizar el cálculo actuarial del bono pensional para el periodo 2000-2001.

El Juzgado de primera instancia, concedió la protección del derecho fundamental de petición, al considerar que COLPENSIONES no se pronunció frente a los recursos interpuestos por el accionante.

Dentro del acervo probatorio allegado al expediente, se vislumbran las siguientes piezas documentales aportadas por las partes así:

- Registro civil de nacimiento del señor Julio Alberto Schmalbach Gutiérrez, que da cuenta que nació el 10 de julio de 1956³⁸.
- Acta eclesiástica de matrimonio entre el señor Julio Alberto Schmalbach Gutiérrez y la señora María de los Reyes Medina³⁹.
- Registro civil de nacimiento de Lina Fernanda Schmalbach Medina⁴⁰.
- Certificado laboral –Formato 1 y Certificado Salarial a fecha base –Formato 2 y Certificación salarial – Formato 3B, expedido por la Empresa de Servicios Públicos de Magangué – Bolívar⁴¹.
- Resolución No. SUB 306848 del 26 de noviembre de 2018, suscrita por Colpensiones, con acta de notificación de fecha 29 de noviembre de 2018⁴².
- Copia del comprobante de consignación de matrícula universitaria de Lina Fernanda Schmalbach Medina⁴³.
- Recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 4 de diciembre de 2018, por el señor Julio Alberto Schmalbach Gutiérrez contra la Resolución No. SUB 306848 del 26 de noviembre de 2018⁴⁴.
- Comprobante de microcrédito realizado por la señora María de los Reyes Medina⁴⁵.
- Facturas de servicios públicos de agua, luz, gas y TV⁴⁶.
- Calendario de pagos de microcrédito expedido por el Banco der la Comunidad Mundo Mujer a nombre de la señora María de los Reyes Medina, conyuge el actor, por la suma de \$5.500.000⁴⁷.

³⁸ Folio 27 Cdno Ppal.

³⁹ Reverso folio 30 Cdno Ppal.

⁴⁰ Reverso folio 32 Cdno Ppal.

⁴¹ Folio 38-46 y 83-86 Cdno Ppal.

⁴² Folio 47-49 Cdno Ppal.

⁴³ Folio 50 Cdno Ppal.

⁴⁴ Folio 51 Cdno Ppal.

⁴⁵ Folio 52 Cdno Ppal.

⁴⁶ Folios 54, 63, 64 y 65 Cdno Ppal.

⁴⁷ Folio 66.

- Comprobante de pago de pensionados emanado de Colpensiones, que da cuenta que la señora María de los Reyes Medina, cónyuge del accionante tiene reconocida pensión por valor de \$1.170.998⁴⁸.
- Historia de semanas cotizadas por el señor Julio Alberto Schmalbach Gutiérrez⁴⁹.
- Acta de declaración juramentada por el señor Julio Alberto Schmalbach Gutiérrez ante la Notaria Segunda de Sincelejo, en donde afirma lo siguiente: *“no cuento con los recursos necesarios para cubrir mis necesidades básicas. Es de manifestar que tengo a mi cargo a mi hija LINA SCHMALBACH MEDINA y un cuñado de nombre ALBEIRO MEDINA MENDOZA quien es discapacitado (mental con crisis convulsivo), lo tengo a mi cargo ya que los padres de él están fallecidos, donde ellos dependen de mí en todas sus necesidades*⁵⁰.
- Orden de servicios médicos y evolución medica del señor ALBEIRO MEDINA MENDOZA, donde se informa que el paciente padece de retardo mental por secuelas de convulsiones en su niñez⁵¹.

Legitimación en la causa. Se encuentra acreditado que el señor Julio Alberto Schmalbach Gutiérrez está legitimado por activa para formular la acción de tutela de la referencia, en la medida en que es titular de los derechos constitucionales fundamentales cuya defensa inmediata invoca.

Por su parte, no cabe duda de que Colpensiones -*autoridad pública*, en tanto es una empresa industrial y comercial del Estado vinculada al Ministerio del Trabajo, encargada de la prestación del servicio público de la seguridad social, concretamente, en el manejo del Régimen de Prima Media con Prestación Definida como parte del Sistema General de Pensiones- y, la Empresa de Servicios Públicos de Magangué, están legitimadas por pasiva dentro del trámite de amparo de la referencia, de conformidad con los hechos y pruebas arrojados al dossier.

Inmediatez. El principio de inmediatez previsto en el referido artículo 86 Superior, es un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. De acuerdo con este

⁴⁸ Folio 53 Cdno Ppal.

⁴⁹ Folio 56-61 Cdno Ppal.

⁵⁰ Folio 67 Cdno Ppal.

⁵¹ Folios 34-37 Cdno Ppal.

mandato, la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo⁵², toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales⁵³.

En relación con el caso objeto de estudio, COLPENSIONES se pronunció de fondo respecto a la petición de reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Julio Alberto Schamalbch por medio de la Resolución SUB 306848 del 26 de noviembre de 2018, que fue notificada el 29 del mismo mes y año, frente a dicha decisión, el actor, presentó el 4 de diciembre de 2018 los recursos de reposición y en subsidio apelación y la acción de tutela que cuestiona la ausencia de respuesta frente a esos recursos, fue interpuesta el 4 de abril de 2019. Esto significa que el amparo se radicó dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos que la accionante considera como vulneradores de sus derechos fundamentales, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional⁵⁴.

Subsidiariedad. “Respecto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional” [T- 149 de 2013].*

Según se expuso en acápites precedentes, es deber de los jueces constitucionales evaluar las particularidades de cada caso concreto para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial alternativo, más allá de la simple existencia del mismo y sin olvidar que con ello no puede suplantarse la competencia del juez ordinario⁵⁵. Por lo anterior, para esta Sala es claro la procedencia de la acción frente a la protección del derecho de petición, más no así, en relación al acto administrativo de carácter particular y concreto emitido por COLPENSIONES por medio del cual

⁵² Sentencias T-834 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-887 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁵³ Sentencia T-246 de 2015. M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

⁵⁴ CC. SU-499 de 2016.

⁵⁵ Sentencia T-404 de 2014.

resolvió negar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en razón a que el mismo puede ser controvertido a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es de precisar, que si bien es cierto la tutela procede de manera excepcional como mecanismo transitorio, cuando se controvierten actos de dicha naturaleza, no lo es menos, que debe estar demostrada la ocurrencia de un perjuicio irremediable⁵⁶.

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia **T-225/93** y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia.

La jurisprudencia constitucional también ha contemplado que la evaluación de los factores mencionados no es unívoca, sino que debe consultarse la entidad y/o las condiciones particulares de los sujetos involucrados. Quiere esto decir que cuando en el caso concreto se está ante personas que, por sus circunstancias específicas, se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta; o cuando se trata de personas pertenecientes a grupos que la Constitución les reconoce especial protección constitucional, como sucede con los niños y niñas, los adultos mayores o las personas en situación de discapacidad, el escrutinio de los requisitos antes anotados debe ser atenuado en cada caso concreto. Esto bajo el raciocinio que la inminencia del perjuicio en esos eventos es, *per se*, más intensa y con consecuencias más lesivas en términos de garantía de derechos fundamentales, debido a que las características del sujeto concernido lo hacen más vulnerable a tales sucesos. Sobre el particular, la Corte ha indicado que “...*“tratándose de sujetos de especial protección, el concepto de perjuicio irremediable debe ser interpretado en forma mucho más amplia y desde una doble perspectiva. De un lado, es preciso tomar en consideración las características globales del grupo, es decir, los elementos que los convierten en titulares de esa garantía privilegiada. Pero además, es necesario atender las particularidades de la persona individualmente considerada, esto es, en el caso*

⁵⁶ Sentencia T-232 de 2013. Reiterada en la sentencia T-404 de 2014

concreto. Consecuencialmente, para determinar la procedencia del amparo, cuando se trata de sujetos de especial protección, el juez deberá analizar cada uno de estos aspectos. || De cualquier manera, los criterios que definen si un perjuicio es irremediable o no, tienen que guardar estrecha relación con los aspectos sustanciales por los cuales se les concede genéricamente esa especial protección. En otras palabras, no todos los daños constituyen un perjuicio irremediable por el simple hecho de tratarse de sujetos de trato preferencial.”⁵⁷

Bajo ese entendido, la Sala concluye que no se encuentra acreditado el perjuicio irremediable alegado por el actor, pues si bien es cierto arrió copia de los recibos de servicio público, acta juramentada de personas a cargo y otros documentos, no lo es menos, que su cónyuge, la señora María de los Reyes Medina Mendoza, tiene reconocida una pensión de vejez, lo que garantiza un ingreso al núcleo familiar; adicional a ello, el actor no es sujeto de especial protección constitucional, pues nació el 10 de julio de 1956⁵⁸; es decir, actualmente tiene 62 años de edad y de conformidad con el documento PROYECCIONES DE POBLACIÓN del DANE⁵⁹ la esperanza de vida de los hombres nacidos antes de 1985 es 71.5 años; entonces no es una persona de la tercera edad para efectos pensionales⁶⁰, que permita la atenuación de los requisitos de subsidiariedad. Por lo anterior, se itera, únicamente se abordará el análisis del derecho de petición.

Del material probatorio que obra en el expediente, se encuentra demostrado, entre otros, lo siguiente:

a) Mediante la Resolución SUB 306848 del 26 de noviembre de 2018, COLPENSIONES, resolvió la solicitud de reconocimiento pensional radicada por el actor el 3 de septiembre de 2018, bajo los siguientes argumentos:

⁵⁷ Corte Constitucional, sentencia T-1316/01. A su vez, esta regla de evaluación diferenciada de la inminencia de un perjuicio irremediable ha sido utilizada por la Corte, entre otras decisiones, en las sentencias T-456/04, T-1316/01, T-691/05, T-996A/06 y T-076/11.

⁵⁸ Folio 28 copia de la cédula de ciudadanía N° 9.133.116

⁵⁹ https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/proyepobla06_20/8Tablasvida1985_2020.pdf Documento PROYECCIONES DE POBLACIÓN del DANE, página 5 de 224, consultado el 22 de mayo de 2019.

⁶⁰ Ver sentencia T-324-18

“La primera condición se encuentra acreditada en este caso, pues el accionante es una persona de 80 años, es decir que, además de pertenecer a la tercera edad, superó la línea actual de esperanza de vida[40]. Si bien esta es una condición necesaria para analizar si procede o no el estudio de fondo del caso, no es criterio suficiente, pues suponerlo así implicaría que “la jurisdicción constitucional sustituya siempre o casi siempre a la jurisdicción ordinaria en conflictos que involucren a (...) sujetos de especial protección”[Sentencia T-563 de 2017, M.P. Carlos Bernal Pulido]. En otras palabras, la edad no es una circunstancia que por sí misma sirva para dar por cumplido el requisito de subsidiariedad[Sentencia T-106 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado]”

*“Que conforme a lo anterior, el interesado acredita un total de 8.964 días laborados, correspondientes a 1.280 semanas.
Que nació el 10 de julio de 1956 y actualmente cuenta con 62 años de edad.
Que para el presente estudio se tuvo en cuenta los siguientes tiempos públicos cotizados en otras cajas:*

Entidad laboro	Desde	Hasta
SERVIMAG	1989-01-01	1994-12-31
SERVIMAG	1995-01-01	1995-02-28

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el afiliado no es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993...

Que de conformidad con lo anterior y toda vez que el señor SCHMALBACH GUTIÉRREZ JULIO ALBERTO, tiene un total de 1280 semanas cotizadas al sistema tal y como lo refleja la Historia Laboral actualizada, no cumple con las requeridas para el año 2018 (1300 semanas), de lo anterior se tiene que el afiliado no acredita los requisitos mínimos exigidos para el reconocimiento de la pensión de vejez.”

b) El 4 de diciembre de 2018, el accionante presentó un recurso de reposición y el subsidio de apelación contra la anterior decisión, exponiendo los siguientes argumentos:

“TERCERO... dentro del cuerpo del respectivo documento, NO APARECE REGISTRADO LA HISTORIA LABORA DE LOS AÑOS 2000 y 2001 dejándome por fuera un total de 100 semanas cotizadas y laboradas por mí en la Empresa de Servicios Públicos de Magangué – Bolívar – “SERVIMAG ESP”, muy a pesar que dicha documentación fue enviada el día 8 de noviembre de 2018 y dirigida al doctor: CESAR ALBERTO MÉNDEZ, director de Historia Laboral de COLPENSIONES, donde en dicho escrito se allega confirmación certificación laboral, salario a fecha base y salario mes a mes, con sus respectivos CLEBP 1, 2 y 3, reitero, tal como se prueba y demuestra en los formatos No 3 (B) – certificación de salarios mes a mes para liquidar pensiones del régimen de prima media de fecha 17 de octubre de 2018, documentación que fue enviada por correo certificado nacional y que fue recibida el día 13 de noviembre de 2018, por Colpensiones según guía No. RA037524142CO, documento anexo a este escrito para fines pertinentes.

CUARTO: ...Solicito en este escrito recurrido que se corrija la inconsistencia de la historia laboral cometida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES sobre la resolución 2018-10923981 – SUB306848 de fecha 26 de noviembre de 2018, y se me incluya y relacione los tiempos de servicios de los años 2000 y 2001 que no aparecen relacionados en dicho acto administrativo...”

Respecto de las solicitudes relacionadas con los derechos pensionales, la sentencia **SU-975 de 2003** al analizar un proceso acumulado de 14 expedientes, entre los que se encontraba un grupo de personas que elevaron peticiones a Cajanal para solicitar diferentes reconocimientos sobre su pensión de vejez, sin

que al momento de interponer la tutela hubiesen obtenido una respuesta, la Corte hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4 de la Ley 700 de 2001, 6 y 33 del Código Contencioso Administrativo y señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres términos que corren transversalmente, para responder las peticiones pensionales, pues su incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición.

“6) Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso”. (Negrilla fuera del texto)

El actor, el 4 de diciembre de 2018⁶¹, presentó el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución SUB 306848 del 26 de noviembre de 2018⁶² que le fuere notificada el 29 del mismo mes y año⁶³ y que resuelve de fondo su solicitud de

⁶¹ Ver folio 51 del cuaderno principal, donde reposa el recurso con radicado: 201815381315\$M

⁶² Ver folio 47 a 49 del cuaderno principal, donde reposa la precitada Resolución

⁶³ Ver folio 47 del cuaderno principal, donde reposa el trámite de notificación: 2018_15166759

reconocimiento y pago de pensión de vejez; a partir de esa fecha y de conformidad con la jurisprudencia previamente transcrita, COLPENSIONES tenía 15 días hábiles para pronunciarse y a la fecha no lo ha hecho, o al menos no existe prueba de ello en el expediente, lo que vulnera flagrantemente el derecho fundamental de petición del actor, pues se itera, una de las modalidades del ejercicio del derecho de petición reconocidas por la Corte Constitucional es el uso de los recursos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues el derecho de petición no sólo se desarrolla en lo que atañe a la petición inicial elevada ante la administración, sino además respecto de los recursos que en la vía gubernativa se interpongan, ya que a través de ellos *“el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”*⁶⁴.

Ahora bien, el artículo 86 del CPACA estatuye que *“transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa”*.

En ese sentido, encuentra esta Sala que, la Administradora Colpensiones tenía quince (15) días para resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el actor, término que inició el día hábil siguiente a su presentación, esto es, el 5 de diciembre y culminó el 26 de diciembre de esa misma anualidad; como no lo hizo, se configuró el silencio administrativo negativo, en virtud de que el término corrió desde el 27 de diciembre de 2018 hasta el 27 de febrero de 2019, sin respuesta alguna. No obstante lo anterior, ha de precisarse que la ocurrencia del silencio administrativo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que dicha figura consiste en que el administrado ha de asumir que el requerimiento elevado ante la autoridad debe entenderse negado o confirmado, una vez agotado el plazo para su respectiva

⁶⁴ Sentencia T-304 de 1994. Reiterada, entre otras, en las sentencias T-1099-05, T-305A de 2013, T-682 de 2017 y C-007 de 2017.

respuesta, “por cuanto no puede quedar indefinidamente a la espera de una respuesta por parte del ente estatal encargado de resolverla”⁶⁵. Así:

*“La regla general en nuestro ordenamiento ha sido que agotados los plazos que tiene la administración para dar respuesta a un requerimiento de carácter general o individual sin que aquella se produzca, ha de entenderse negado el requerimiento. Esta figura ha sido denominada silencio administrativo negativo y consiste en una **ficción** para que vencidos los plazos de ley sin una respuesta por parte de la administración, se genere un acto ficto por medio del cual se niega la solicitud elevada, acto que el administrado puede recurrir ante la misma administración o la jurisdicción.”⁶⁶ (Negrillas y subrayas fuera del texto original de la sentencia)*

De otra parte, revisados los formatos CLEBP, especialmente el Formato N° 1 arrimado por la Empresa de Servicios Públicos de Magangué –SERVIMAG ESP en el informe de tutela rendido, es posible derivar que el señor Julio Alberto Schmalbach Gutiérrez estuvo vinculado laboralmente con dicha entidad en el cargo de Cajero General, desde el 1 de enero de 1989 hasta el 31 de diciembre de 2001. Realizándose aportes desde el 1 de enero de 1989 hasta el 28 de febrero de 1995 en la Caja de Previsión Social Municipal y desde el 1 de marzo de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2001 en el Instituto de Seguro Social⁶⁷.

No obstante lo anterior, al hacer una revisión del formulario de semanas cotizadas en pensiones del accionante, no yace el periodo comprendido desde el 1° de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de ese mismo año, lo que permite inferir que el empleador no realizó los aportes a seguridad social en pensiones que debía, pese a tenerlo afiliado al ISS.

Hecho anterior, que es aceptado por la entidad accionada –SERVIMAG ESP, en el informe de tutela rendido, específicamente hechos 6 y 7, en los cuales reconoce que existe un lapso de tiempo laborado por el actor en el que no se cotizó al AFP, precisando que, es COLPENSIONES quien debe generar la liquidación del cálculo actuarial. Para mayor claridad, se transcriben. Ad litteram:

“6. Es parcialmente cierto, lo manifestado por el accionante con respecto a las semanas cotizadas, por lo que me consta dentro de la acción de tutela, pero en parte es poco creíble por lo que no aportó el certificado que menciona en esta acción de tutela y expedido por la Alcaldía Municipal

⁶⁵ Ibíd.

⁶⁶ Sentencia C-875 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶⁷ Folio 83.

de Magangué – Bolívar de fecha 17 de octubre de 2018 y que fue presentado ante COLPENSIONES.

7. Es parcialmente cierto, lo manifestado por el accionante, pero hay que resaltar en este escrito, que el empleador *SERVIMAG ESP*, no es la entidad que le corresponde tramitar el cálculo actuarial del bono pensional por el tiempo señalado entre el 01 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2001, sino que este procedimiento es competencia de *COLPENSIONES*, haciendo la salvedad que *COLPENSIONES* en ningún momento ha presentado la correspondiente liquidación del bono pensional ante “*SERVIMAG ESP*”

Así las cosas, colige la Sala que *COLPENSIONES* al momento de proferir una respuesta frente a los recursos derivados de la petición inicial deberá consultar la totalidad de los pedimentos y circunstancias fácticas expuestas por el actor, generando con ello una decisión congruente. Máxime, cuando las certificaciones expedidas en su momento por el empleador del accionante, constituyen una prueba sumaria de su realidad laboral, pues de aquel depende definir si este tiene o no derecho al beneficio pensional deprecado.

Aunado a ello, deberá tener en cuenta la posible configuración de un ***allanamiento a la mora***⁶⁸, donde es a la Administradora del Fondo a quien le corresponde asumir las consecuencias de su propia negligencia y exigir el pago de dichos aportes, pues no puede trasladar dichas gestiones administrativas al actor.

Cabe anotar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha consolidado que no son los afiliados, sino las administradoras, las que cuentan con las herramientas necesarias para perseguir el pago de esas cotizaciones, tanto para el caso de trabajadores dependientes como independientes.

Así lo estableció al afirmar que “*A las entidades administradoras de pensiones no les es dable trasladar al interesado las consecuencias negativas del deficiente cumplimiento de dicha obligación (...). Se trata pues de errores operacionales que*

⁶⁸ Ver sentencia T-433 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa.

“...cuando el empleador ha incumplido con su obligación de cotizar oportunamente al sistema pensional, pero la entidad administradora ha aceptado el pago extemporáneo de los aportes o no ha adelantado las gestiones de cobro respectivas, se entiende que ésta última asume las consecuencias derivadas de su propia negligencia, correspondiéndole admitir la morosidad patronal y reconocer el pago de las mesadas a que tiene derecho el trabajador. Esta tesis surge del razonamiento según el cual las instituciones administradoras de pensiones disponen de todas las herramientas jurídico-legales para hacer exigible el traslado efectivo de los aportes al Sistema de Seguridad Social, por lo que la constitución en mora del empleador no implica de manera alguna una justificación válida para negar el derecho pensional a quien cumple los requisitos para ser su titular”

no pueden afectar al afiliado, cuando éste logra demostrar que la información que reposa en la base de datos sobre su historia laboral, no es correcta o precisa⁶⁹.

Así las cosas, se ordenará a COLPENSIONES, que en el término perentorio de tres (3) días resuelva el recurso de reposición, vencido lo anterior, de ser necesario, dentro de los tres (3) días siguientes resuelva el recurso de apelación que interpuso el accionante el 4 de diciembre de 2018 contra la Resolución SUB 306848 del 26 de noviembre de 2018, es decir, de manera precisa y congruente⁷⁰ con lo solicitado en los recursos y teniendo en cuenta lo señalado por esta Corporación en el fundamento jurídico de la presente providencia.

9.2. CONCLUSIÓN.

Encuentra la Sala una vulneración a los derechos de petición, debido proceso administrativo y a la seguridad social del señor Julio Alberto Schmalbach Gutiérrez. En consecuencia, habrá de modificarse la sentencia impugnada, en razón a que a más de amparar el derecho de petición y el debido proceso, se encuentra transgredido el de la seguridad social.

Aunado a ello, la respuesta del derecho de petición que emane de COLPENSIONES frente a los recursos, deberá tener en cuenta lo señalado por este Tribunal en relación a los períodos laborados y no cotizados por el empleador.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

F A L L A,

PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral primero de la sentencia impugnada, el cual quedará así:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social, invocados por el señor Julio Alberto Schmalbach Gutiérrez, en consecuencia, se ordena al GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA

⁶⁹ T-482 de 2012 M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷⁰ Ver sentencia T-154-18

COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, que en el término de tres (3) días, resuelva la petición mediante el cual el accionante interpuso los recursos de reposición y de ser necesario, vencido ese término, dentro de los tres (3) días siguientes, resolverá el recurso de apelación contra la Resolución No. SUB 306848 del 26 de noviembre de 2018, expedida por dicha entidad. Para ello, deberá tener en cuenta lo señalado por este Tribunal en relación al periodo laborado entre el 1 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2001 y no cotizado por el empleador –SERVIMAG ESP-.”

SEGUNDO: CONFIRMASE en lo demás la sentencia del 12 de abril de esta anualidad, dictada por el Juzgado Noveno Administrativo de este Circuito.

TERCERO: Notifíquese por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

CUARTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el 32 del Decreto 2591 de 1991

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión ordinaria de la fecha, según consta en Acta N° 067.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

ANDRÉS MEDINA PINEDA

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY